



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ,
TEL.5600410

16 MAR 2021 Email: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO VEGA ALVARADO C.C. N° 3.902.288
DEMANDADOS: LAINDER ESMITH CAMPO MARTINEZ, Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00018 00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numeral 4, 5, 90 numeral 1 y del Código General del Proceso, 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

1. Del archivo digital del expediente no se acredita que el poder para demandar, se haya conferido como mensaje de datos, y en el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, en estricta aplicación del artículo 5 del decreto 806 de 2020, lo que debe subsanar.
2. En la pretensión primera se debe aclarar además del tipo de prescripción que pretende se declare, se debe indicar contra quien se pretende adquirir por prescripción e identificar el inmueble objeto de prescripción.
3. No se aportó el avalúo catastral del inmueble de menor extensión objeto de prescripción, expedido por la autoridad en el tema el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, según lo indicado en el artículo 26 numeral 3, CGP, para determinación de la cuantía y competencia. Que es diferente al avalúo comercial o el avalúo del inmueble de mayor extensión aportado, por lo que se debe aportar el respectivo avalúo catastral.

Esto se solicita ante el IGAC y se denomina Calorificación de Área y linderos de predio urbano. Consiste en verificar la información relacionada con el área de terreno de un inmueble de acuerdo a los títulos y verificaciones en terreno. Sirve para establecer el avalúo catastral justo de un inmueble, el cual incluye las variables de áreas de terreno y construcción.

4. No se indicó en la demanda, el canal digital, donde deben ser notificado la parte demandante y su apoderado.
5. No se indicó en la demanda, el canal digital, donde deben ser notificados los testigos citados al proceso, así mismo no se ha indicado los hechos objeto de prueba para cada testimonio, tal como lo exige el artículo 212 del CGP.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
En estado No. <u>010</u> <u>17</u> MAR 2021
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.S.P.)
INGRID MARINELA ANAYA ARIAS Secretaria